



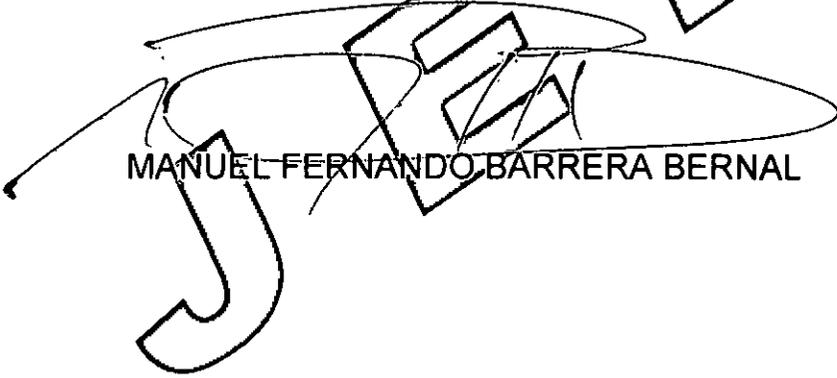
Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado JAIME GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 736 de fecha 30 de abril de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



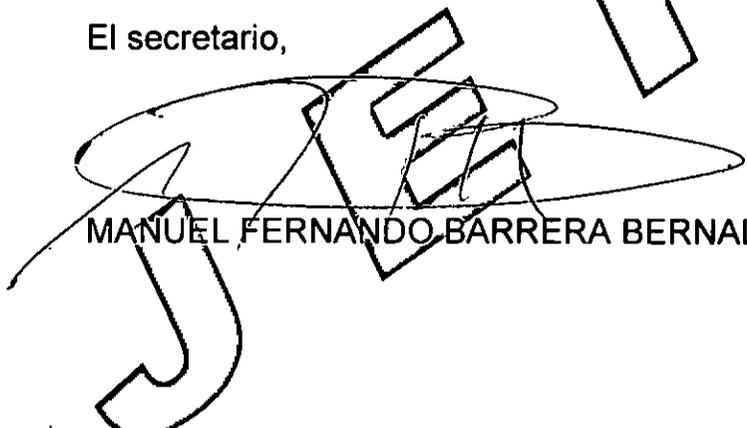
Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado JAIME GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 736 de fecha 30 de abril de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Urgente
3

Condenado: Jaime Guillermo Gonzalez Gonzalez C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno.43949-15.
Auto l. No. 736



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil Veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 523 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 21 de junio de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y OTROS**, como cómplices penalmente responsables de la conducta de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017¹, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 24 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de marzo de 2020, este Juzgado negó a **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado defensor del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Que al acreditar el cumplimiento del factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, deben analizarse con "criterio y conciencia justa", los demás requisitos de procedibilidad y la parte subjetiva; lo que considera en el caso de su prohijado no se realizó.

Manifestó el defensor que en primera oportunidad presentó solicitud de libertad condicional la cual le fue negada al penado tras no acreditar el factor objetivo para la procedencia de la misma sin que se efectuara el estudio de la parte subjetiva.

Luego, el 4 de marzo de 2020 presentó nueva solicitud de libertad condicional, atendiendo que el establecimiento carcelario había remitido la documentación requerida para el estudio el día 3 del mismo mes y año, sin embargo, únicamente 22 días después de radicada la solicitud el despacho emitió pronunciamiento de fondo y negó la misma.

Que frente a la valoración de la conducta punible, la decisión adoptada por este Despacho obedeció, según su dicho, a una "revancha" contra él y su defendido a raíz de que impetró la acción de habeas corpus A su vez dedica gran parte de su escrito a manifestar su inconformidad con la decisión mediante argumentos dirigidos a cuestionar la imparcialidad o condiciones profesionales de quien la adoptó.

¹ Actas de derechos del capturado.

Condenado: Jaime Guillermo Gonzalez Gonzalez C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto I. No. 736

Aduce que en la providencia atacada no se hace la debida valoración probatoria y jurídica, máxime cuando su prohijado es una persona que acredita de manera cabal los requisitos para acceder al subrogado, aunado a que se le atribuyó una circunstancia de mayor punibilidad inexistente e incluso, es inocente de los cargos por los que fue condenado.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión atacada o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado, pero sin que constituya el único para la verificación de la procedencia de la libertad condicional

De la misma manera, otro de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valore previamente la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las *«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»* (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

En tal medida, en el caso del penado, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, los hechos por los cuales fue condenado se circunscriben a:

"De los hechos puntualizados en el escrito de acusación, se desprende que desde el mes de julio de dos mil dos (2012), se informó de la existencia de una red dedicada al tráfico de migrantes, quienes a través de las fronteras Colombo-Ecuatoriana y Venezolana facilitaban el ingreso de ciudadanos de nacionalidad cubana, haciendo tránsito terrestre por el país para luego alojarlos en la ciudad de Bogotá, por periodos de tiempo de dos a cuatro meses mientras algunos miembros de dicha organización realizaban los trámites de documentación para que obtuvieran la nacionalidad Colombiana con cédulas, pasaportes y otros documentos falsos, engañando a las autoridades migratorias y consulares, para luego solicitar la visa a Estados Unidos de América."

Condenado: Jaime Guillermo Gonzalez Gonzalez C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15.
Auto I. No. 736

El fallador frente a la participación de **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en la organización reseñó:

"Se tiene entonces que el precitado comportamiento delictivo se justifica en la materialización de los verbos rectores promover, facilitar y colaborar bajo los cuáles se formuló acusación, concretados por los procesados desde julio de dos mil doce (2012), con el ingreso que desde la fronteras colombo ecuatoriana y venezolana se realizaba de ciudadanos cubanos, concretamente médicos que participaban en algunos casos en misiones médicas en Venezuela, llegando a Colombia por la frontera en Cúcuta por vía terrestre, radicándose en el país hasta tanto se realizaban los trámites de documentación para obtener nacionalidad colombiana y posteriormente, acceder a la visa para Estados Unidos, siendo alojados por Luz Esperanza Sánchez Valbuena y Mery León Cortes, entre otras personas, y además les conseguía trabajo en una IPS, por intermedio de Jaime Guillermo González, actividades para las cuales se asociaron y pusieron de acuerdo de manera indeterminada y con vocación de permanencia, con la finalidad de obtener un provecho propio, y de facilitar la salida de cubanos hacia los Estados Unidos y México, como así se estableció en la situación fáctica."

Y, respecto al concierto para delinquir señaló:

"Existía una estructura criminal dedicada al tráfico de migrantes ilícito, que venían cometiendo hace mucho tiempo atrás, cumpliendo cada incriminado un rol al interior de la organización"

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, en el caso del aquí condenado, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Ello atendiendo que si bien el sentenciado **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** ha presentado un buen comportamiento durante su reclusión, pues su conducta ha sido calificada en grado de "buena y ejemplar" y además ha realizado actividades para redención de pena las que le han generado algún reconocimiento de pena, lo cual torna en positivo su tratamiento penitenciario; no por ello se puede desconocer la valoración de la conducta realizada en sentencia por el fallador, consistente básicamente en su pertenencia a una organización criminal con vocación de permanencia en el dedicada a cometer multiplicidad de delitos indeterminados relacionados finalmente con el tráfico de migrantes.

Tampoco se comprende como el abogado apelante discute la atribución a su prohijado de la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal que transcribe, consistente en obrar en coparticipación criminal, referente al delito de tráfico de migrantes, cuando de las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento y de la mera enunciación de los hechos descritos en la sentencia surge evidente la configuración de tal circunstancia; cosa distinta es que como consecuencia del preacuerdo no hubiese sido tomada en cuenta para la tasación punitiva, circunstancia que no permite descartar la trascendencia y lesividad de las conductas delictivas desplegadas por el penado.

En ese contexto, en vista la entidad del comportamiento desplegado, no se advierte que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, lo cual hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural, luego de sopesar tal conducta con el comportamiento en reclusión.

Lo anterior, dejando así claro que contrario lo reseñó el defensor en su escrito este Despacho tras verificar los elementos probatorios obrantes en el expediente y los allegados por el establecimiento carcelario, mediante criterios jurídicos procedió a adoptar la determinación objeto de disenso.

Ahora, frente a las manifestaciones irrespetuosas contenidas en el recurso, basadas en especulaciones efectuadas por el abogado defensor, ha de recordarse al profesional del derecho que las providencias judiciales se atacan mediante argumentos jurídicos, no con descalificaciones personales a los funcionarios que las profieren, lo que a la postre se constituye en nada más que una falacia ad hominem, inadmisibles en sede judicial.

Y es que llega el defensor al punto de argumentar en sede de ejecución de penas la inocencia de su prohijado, cuestión incompatible con el hecho de que él aceptó mediante preacuerdo, y

Condenado: Jaime Guillermo Gonzalez Gonzalez C.C. 80.434.977
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno 43949-15
Auto l. No. 736

accediendo por lo demás a una rebaja generosa de pena, su responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico de migrantes.

Cabe agregar finalmente que si el legislador hubiese deseado que no se efectuara la "previa valoración de la conducta punible", simplemente habría omitido tal requerimiento para que, como pretende el defensor con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena procediera el subrogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Finalmente se advierte al señor defensor que si en lo sucesivo no modula sus intervenciones ante esta sede judicial con el correspondiente decoro y juridicidad que le son exigibles se procederá a compulsar copias en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JAIME GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra la decisión del 27 de marzo de 2020.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Notificación judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7-7-2020 HORA: _____

NOMBRE: Jaime Gonzalez

CÉDULA: 80434977

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA



RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 736, 770, 769

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/07/2020 10:03 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: mario humberto urrea amaya <mariohumbertou@hotmail.es>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 11:51 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 736, 770, 769

Recibido, gracias, me doy por notificado

Enviado desde [Outlook](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 11:30 a. m.

Para: mariohumbertou@hotmail.es <mariohumbertou@hotmail.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 736, 770, 769

BUENOS DÍAS SE ENVÍA AUTOS NO. 770, 769, 736 ADJUNTOS DEL CONDENADO JAIME GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ, PARA SURTIR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO

GRACIAS

RV: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 736

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/07/2020 10:03 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 6 de mayo de 2020 8:30 a. m.**Para:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 736

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 5/05/2020, a las 11:43 a. m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43949- AI 736; 30 abril- no repone y concede apelacion- JAIME GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ.pdf>